

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RAD. No. 2017-00093-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

Revisado acuciosamente el presente cartulario declarativo de naturaleza ejecutiva singular propiciado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Representada Legalmente por ANA KARINA VILLAREAL ISAAC, NIT.860.034.313-7, a través de Apoderada Judicial contra **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266 se otea que la etapa a evacuar sería las diligencias contempladas en los artículos 372 y 373 ibídem, o en su defecto dictar Sentencia Anticipada conforme a lo establecido en el artículo 278 ejusdem, en ese sentido es plausible acotar que, en este evento es factible la aplicación del inciso tercero del canon precedentemente anotado, pues prevé que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva ...”*, y es que *“esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella. El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales”¹.* (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en la anterior disposición, se procedió a prescindir de la audiencia que para esta clase de asuntos corresponde, y por acaecer todos los presupuestos procesales necesarios, así como también resultar probada la excepción perentoria deprecada por la parte pasiva OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ, a través de procurador judicial, intitulada *“prescripción de la acción cambiaria ejercitada por el actor-prescripción extintiva”*, se procederá a dictar la SENTENCIA ANTICIPADA que el caso amerita en los términos que se describirán ulteriormente.

¹ CSJ Sala de Casación Civil, Auto AC526 del 12 de febrero de 2018, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en **Sentencia SC4714 del 07 de Diciembre de 2020, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez**, haciendo referencia al confeccionamiento de una sentencia anticipada de manera escrita, dilucidó:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

1. ANTECEDENTES.

Por reparto verificado en la data catorce (14) de febrero de 2017, por la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, correspondió la asunción del conocimiento de este litigio Ejecutivo Singular de Menor Cuantía al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, promovido por la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Representada Legalmente por ANA KARINA VILLAREAL ISAAC, NIT.860.034.313-7, a través de Apoderada Judicial contra **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266 mayor y de esta vecindad, para obtener el pago de la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE Nro.5920206000815638, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$53.459.555), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la tasa mensual que indique la Superfinanciera, liquidados desde el día 26 de octubre de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

El Mandamiento de Pago fue librado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo-Sucre, el catorce (14) de Febrero de 2017; a la parte ejecutada OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ, se le remitió citación de notificación personal a la dirección física enunciada en el libelo Carrera 38 Nro.23-37 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no obstante, la empresa de correo certificado “*Inter Postal*” la devolvió con la anotación “*No reside en la dirección*”, sin embargo, la apoderada judicial de la parte ejecutante nunca solicitó el acto procesal de emplazamiento

ante esa Unidad Judicial; advirtiéndose que la ejecutada el catorce (14) de abril de 2023, constituyó procurador judicial para que la representara en este asunto, compareciendo la pasiva a la Secretaria del Juzgado, a recibir notificación personal del auto coercitivo, el día veinte (20) de abril de 2023, haciéndosele entrega de copia de dicha providencia, así como de la demanda y sus anexos, procediendo su gestor judicial en calendas veinticinco (25) de abril de 2023 a contestar la demanda, quien deprecó como medio exceptivo: “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJERCITADA POR EL ACTOR-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, a la que se le imprimió el trámite legal de rigor, esto es, corriósele traslado por el término legal de diez (10) días mediante Auto fechado diez (10) de mayo de 2023.

Para sustentar el medio exceptivo pregonado, la ejecutada manifiesta que el pagaré base de recaudo ejecutivo se encontraba prescrito a la fecha en que se notificó el auto coercitivo, es decir el día 20 de abril del 2023, teniendo en cuenta que su fecha de suscripción lo fue el día 25 de octubre del 2016, por valor de \$53.459.555 y fecha de vencimiento el día 26 de Octubre del 2016, entonces, como el enteramiento a la ejecutada se surtió el 20 de abril del 2023, habían transcurrido más de 6 años en esos extremos temporales, habiendo surgido la institución jurídica de la prescripción liberatoria de la acción cambiaria, agregando la pasiva que la presentación de la demanda, no logró interrumpir la prescripción de la acción cambiaria al tenor del artículo 94 del C.G.P., citando el artículo 789, y el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio; acotando que el derecho prescribió al haber transcurrido más de 3 años desde la fecha de exigibilidad del referido negocio sin que se le hubiese notificado. Concluye enunciando que en este litigio operó la prescripción de la acción cambiaria a partir de la fecha de vencimiento establecida en el pagaré el día 26 de Octubre del 2016, hasta el 20 de abril del 2023 fecha en la cual se notificó a la accionada del mandamiento de pago, transcurriendo 6 años, 5 meses y 24 días.

Se atisba que la parte ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., no recorrió el traslado del medio exceptivo propuesto por la accionada.

Adviértase que esta Judicatura asumió el conocimiento de esta litispendencia mediante Auto adiado primero (1°) de marzo de 2019, y a través de Proveído calendado diecisiete (17) de mayo de 2019, se admitió la cesión de créditos, accesorios, garantías, fianzas y privilegios verificado por la ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., en calidad de Cedente, y la sociedad **SERLEFIN BPO Y O S.A.**, NIT.830.044.925-8, representada legalmente por JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, a través de apoderada judicial, en calidad de **Cesionaria**, ahora ejecutante.

En su oportunidad se tuvieron en cuenta las documentales aportadas a la demanda y con el escrito de excepciones; prescindiéndose del termino probatorio, puesto que la ejecutada no solicito la práctica de ninguna prueba; se procede a resolver el fondo de la litis – pendencia.

2. CONSIDERACIONES.

Revisado acuciosamente el cartulario, se atisba que efectivamente nos encontramos ante un Litigio Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, en el que se persigue el pago de un quantum dinerario contenido en el **PAGARE Nro.5920206000815638**, suscrito por la parte pasiva **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, en favor de la otrora parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el día 25 de octubre de 2016, con fecha de vencimiento 26 de octubre de 2016.

2.1 De los Títulos Ejecutivos.

Nuestro Estatuto Adjetivo civil, regula en el artículo 422 los elementos que constituyen el título ejecutivo: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

A su turno el artículo 619 del Código de Comercio define a los títulos valores como: *“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.”*

Para el caso sub lite, el pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero² al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Conforme al artículo 655 del Código de Comercio, la orden o promesa de pagar debe ser incondicional, es decir, no debe estar sujeta a ningún hecho o condición cierta o incierta, y, como arriba se dijo, los títulos valores objeto de recaudo reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley Comercial, por lo tanto, son perfectamente válidos para ser presentados para hacerlo efectivo, así mismo, estima conveniente el Despacho Judicial, hacer

² Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

unas disquisiciones al respecto, empezando por decir, que los títulos valores, categoría en donde se incluyen, claro está, los que se pretenden cobrar en esta litispendencia, contienen declaraciones de voluntad hechas por cada uno de los intervinientes. La doctrina ha establecido ciertas características que particularizan esta clase de obligaciones, como son: a.) Unilateralidad, b.) Impersonalidad, y, c.) La Irrevocabilidad. **La unilateralidad** consiste en que la sola manifestación de voluntad de una de las partes, expresada conforme a la ley, basta para que quede vinculado al pago del título. Esta característica se encuentra consagrada entre otros, en el artículo 625 del C. de Co., cuando señala que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título, y, además, de ello de su entrega con la intención de negociarlo. Con respecto a **La Irrevocabilidad**, se tiene que una vez expresada la voluntad se vuelve definitiva, la Ley no permite que quien emite una declaración de voluntad, de las que se trata el presente estudio, la deje sin efecto, luego entonces, una vez expresada, se posa sobre el declarante, y, solo se extinguirá en la medida que se extinga la responsabilidad, conforme a algunas de las causas que la Ley establece, como pago o demás formas de suprimir las obligaciones. Y por último, en tratándose de **La Impersonalidad**, esta se trata, de que a cada interviniente, solo le debe interesar las circunstancias en que sea obligado, y, el contenido o extensión de la prestación que ha asumido.

2.2 De la Prescripción.

En lo relativo a la prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *"un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones .Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

Sobre el tema la Honorable Corte Constitucional el **Sentencia T- 281 del trece (13) de mayo del 2015, M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**, acoto:

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones³.

³ Cfr. Sentencia T-741-05

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”⁴.

En cuanto a la prescripción y su aplicabilidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia del dieciocho (18) de diciembre del 2019, Radicación No. 11001-31-03-018-2013-00104-01, M. P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO,** enunció:

“La interrupción civil de la prescripción tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez⁵, ora mediante la conminación judicial.

Tratándose del apremio judicial, resulta indispensable para su eficacia el acatamiento cabal de lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual la interrupción se da y hace inoperante la caducidad el día en que se presente la demanda, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda o el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, puesto que de superar dicho plazo los mencionados efectos solo se producirán, si es del caso, con el enteramiento al demandado.

(...)

Se advierte así, que la interrupción civil está soportada, en esencia, en la presentación oportuna de la demanda judicial, incoada con el propósito de reclamar el derecho o el cumplimiento de la obligación, esto es, con el ejercicio del derecho de acción mediante la radicación del libelo introductorio, poniendo en movimiento el aparato judicial, el cabal

⁴ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que “Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo “...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...”, es “...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensum incitatur”(subraya la Sala).”

⁵ Artículo 94 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el 1° de octubre de 2012. «El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

cumplimiento de las cargas procesales y la no concurrencia de los supuestos de ineficacia previstos en el citado artículo 95.”

Indubitablemente, se arrima como título de recaudo ejecutivo el **Pagare No. 5920206000815638**, por valor de CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$53.459.555), fecha de suscripción veinticinco (25) de octubre de 2016, con fecha de vencimiento veintiséis (26) de octubre de 2016; en el que aparecen como otorgante **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266,- aquí ejecutada,- Beneficiario **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Representada Legalmente por ANA KARINA VILLAREAL ISAAC, quien cedió el crédito en favor de la sociedad **SERLEFIN BPO Y O S.A.**, NIT.830.044.925-8, representada legalmente por JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO; pagaré que sirvió de sustento para abrir el umbral admisorio dado que contiene los elementos de ser una obligación clara, expresa y exigible plasmada en el artículo 422 del C.G.P., además, de consistir en una obligación que reviste las características de unilateralidad, impersonalidad e irrevocabilidad, y contener los requisitos generales y específicos establecidos en los artículos 619 al 626, 671 y 709 del C. de Co.; entonces, si desmembramos las características aducidas decimos que: la obligación convencional emanada del mutuo es **Expresa**,- cuando el documento escrito señala el alcance, contenido, términos e intervinientes; **Clara**,- cuando la obligación es inteligible, captable a prima facie, con la simple lectura sin interpretaciones, explícitas, precisas, exacta, aparentemente, de contenido cierto, sin necesidad de echar manos a otros medios probatorios; la obligación es **Exigible**,- cuando siendo pura y simple su solución es inmediata; o, estando sujeta a plazo o condición hubiese llegado aquel, o, esta se hubiere cumplido, compeliéndose al deudor a su cumplimiento o pago, elementos que surgen del pagaré aportado como base de esta ejecución.

Al traer a colación el punto referente al medio exceptivo de Prescripción, ejercitada contra la acción cambiaria, esta última viene predicada en el Numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, que guarda armonía con lo proclamado en artículo 789 *Ibíd*em que a la letra reza: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*; además debe enfatizarse que ante la prueba de una excepción perentoria que dé al traste con la acción cambiaria, se exime el Juzgador del pronunciamiento de las demás propuestas. En estos eventos se mira el fenómeno de la prescripción en su forma extintiva, como una figura mediante la cual se sustrae el derecho a la acción cambiaria por el transcurso de un tiempo determinado. Dicho de otra manera, la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular, dependiendo si se trata de una acción directa o de regreso. La acción cambiaria

directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento, siendo el caso de los pagares, por ser una acción cambiaria de esta naturaleza. En lo que respecta a la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contados desde la fecha de vencimiento.

Continuando con lo referido, es preciso anotar que el acto procesal de presentar la demanda, -entendiéndose por tal su entrega física en la Oficina de Apoyo Judicial o en la Secretaria del Juzgado en reparto,- produce consecuencias muy importantes en el ámbito del derecho sustancial; al respecto, el artículo 94 del Código General del Proceso, dispone que la introducción del libelo demandatorio interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año, siguiente a la notificación de la providencia que lo pronunció, ya sea personalmente o por estado. Obviamente al no ser librado o proferido el Auto Ejecutivo no se producen los efectos indicados, y, si la demanda supera el umbral admisorio, pero la notificación al ejecutado no se produce dentro del lapso de tiempo enunciado, dichas consecuencias solo vienen a generarse a partir de la ocurrencia de la notificación, por lo que si al momento de realizarse esta, ya ha expirado el termino, inexorablemente la prescripción se ha consolidado.

En el caso sub. Judice, fue presentada demanda ejecutiva en la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Sincelejo, de este lugar, el día catorce (14) de febrero de 2017, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, pero, fue remitida por competencia a esta Unidad Judicial quien avocó su conocimiento mediante Auto del primero (1°) de marzo de 2019, teniendo como título de recaudo ejecutivo Pagare No. **5920206000815638**, por valor de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$53.459.555)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre la tasa mensual que indique la Superfinanciera de Colombia, liquidados desde el día 26 de octubre de 2016, hasta cuando se realice el pago total de la deuda; fecha de suscripción veinticinco (25) de octubre de 2016, fecha de vencimiento veintiséis (26) de octubre de 2016, en el que aparece como otorgante OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ,- aquí ejecutada,- Beneficiario BANCO DAVIVIENDA S.A., quien cedió el crédito en favor de la sociedad **SERLEFIN BPO Y O S.A.**, NIT.830.044.925-8, representada legalmente por JUAN CARLOS ZABALA CASTILLO, ahora ejecutante.

Teniendo en cuenta la anterior información, la prescripción de la acción cambiaria directa, contentiva en el pagare objeto de recaudo, operaría tres (03) años después de la fecha de vencimiento del título de marras, es decir, el veintiséis (26) de octubre de 2019, termino este

que fue presuntamente interrumpido con la presentación de la demanda, el día catorce (14) de febrero de 2017.

Como viene dicho, se requiere para despejar de una vez por todas, la sombra de la prescripción sobre un derecho, además de la interrupción de la misma, con la introducción del libelo demandatorio, el hecho que el Mandamiento Ejecutivo, se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación por estado o personal de la providencia pronunciada al ejecutante.

Tomando como sustento la normatividad anterior, entra el Operador Judicial a verificar si los supuestos jurídicos se encuentran configurados; tenemos que el Auto de Mandamiento de Pago, fue proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo el día catorce (14) de febrero de 2017, notificado por estado No. 20 del diecisiete (17) del mismo mes y año, a partir del día hábil siguiente a esa fecha, es decir, el veinte (20) de febrero del 2017, contaba el ejecutante con el término de un año (1) para notificar al ejecutado, interrumpiendo así el término de la prescripción y la inoperancia de la caducidad, según lo predicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, es decir hasta el veinte (20) de febrero de 2018; empero, el enteramiento a la sujeto pasiva de la acción ejecutiva MARTINEZ RAMIREZ solo se verifico,- mediante Notificación Personal ante la Secretaria del Juzgado,- el día veinte (20) de abril del 2023, lo que permite inferir a este Decisorio sin esfuerzo mental alguno, que para estas calendas ya había vencido el termino predicado en la norma ut supra artículo 94 del C.G.P., queriendo ello decir, que en el caso que ocupa la atención, la interrupción de la prescripción solo opero el día en que fue notificado el ejecutado o sea el veinte (20) de abril del 2023, y para esa data el título ejecutivo base de recaudo ya se encontraba prescrito en demasía, pues, oteándose la fecha de vencimiento del pagare adjuntado,- veintiséis (26) de octubre de 2016,- al momento de producirse el enteramiento personal a la parte ejecutada OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ, ya había transcurrido itérese, con creces el lapso de tiempo de tres (3) años predicado en el canon 789 del Estatuto Sustantivo Comercial.

Por otro lado, el Mandatario Judicial de la parte ejecutada en escrito remitido al correo electrónico del Juzgado en la data del treinta (30) de mayo del 2023, solicita se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sincelejo, hoy convertido transitoriamente en Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que remita por conversión los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, los cuales anexa.

En orden a resolver, se tiene que efectivamente, por constancia secretarial adiada 21 de febrero de 2019, la secretaria del primer Despacho cognoscente,- Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta municipalidad, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo-, dejó constancia que el presente litigio cuenta con diez (10) títulos

judiciales consignados en la cuenta de ese juzgado, para un total de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.465.155), enunciando que serían remitidos por conversión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, razón por la que se oficiara a aquella unidad judicial con el objetivo realice la conversión de los 10 títulos judiciales a la cuenta de depósitos judiciales de esta Judicatura habida en el Banco Agrario de Colombia.

3. DECISIÓN

El Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo-Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase probada la excepción perentoria de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJERCITADA POR EL ACTOR-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**” propuesta por la parte ejecutada OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266, a través de Procurador Judicial, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Declárese la terminación del presente proceso por encontrarse probada la excepción de fondo de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EJERCITADA POR EL ACTOR-PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**”, consecencialmente levántese la medida cautelar decretada en este asunto consistente en:

- El embargo y retención de la quinta parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual que devenga la parte ejecutada **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266, en calidad de empleada de la Alcaldía Municipal de Sincelejo, decretada por el Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo en Auto de la data 14 de Febrero de 2017; comunicada con Oficio Nro. 877 del 07 de abril de 2017. **Oficiese.**

TERCERO: Ordenase el desglose de los títulos objeto de recaudo ejecutivo agregados al expediente, háganse entrega del mismo al interesado, a sus costas, déjese en el expediente las constancias de rigor conforme al artículo 116 del C.G.P..

CUARTO: Por secretaria, **oficiese** al Juzgado Cuarto Civil Oral Municipal de Sincelejo, hoy Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, para previa revisión, y siempre y cuando pertenezcan a este proceso, realice la conversión de los títulos Judiciales descontados a la parte ejecutada **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266, al interior de este proceso radicado bajo el Nro. 4-2017-00093 que inicialmente cursó en aquella dependencia, los cuales se relacionan a continuación:

1. N°463030000510145 de fecha 11/07/2017 por valor de \$ 740.238,00
2. N°463030000515113 de fecha 10/08/2017 por valor de \$ 740.238,00
3. N°463030000517523 de fecha 30/08/2017 por valor de \$ 740.238,00
4. N°463030000523214 de fecha 10/10/2017 por valor de \$ 740.238,00
5. N°463030000526440 de fecha 03/11/2017 por valor de \$ 740.238,00
6. N°463030000530790 de fecha 05/12/2017 por valor de \$ 740.238,00
7. N°463030000533840 de fecha 27/12/2017 por valor de \$ 709.478,00
8. N°463030000539152 de fecha 05/02/2018 por valor de \$ 731.533,00
9. N°463030000541406 de fecha 27/02/2018 por valor de \$ 731.533,00
10. N°463030000545029 de fecha 26/03/2018 por valor de \$ 851.183,00

Para un total de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$7.465.155,00)**, descontados del salario en la proporción legal percibido por la parte ejecutada **OLGA LUCIA MARTINEZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.64.568.266, como empleada de la Alcaldía Municipal de Sincelejo. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez.

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ce737c8d4bab950b7e4cd293589386a11677d43741ce037f73e8dbbf61927d**

Documento generado en 27/06/2023 11:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>